



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04016-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ ALBERTO GONZALES SALINAS



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Gonzales Salinas contra la resolución de fojas 137, de fecha 11 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 07357-2013-PA/TC, publicada el 17 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda que solicitaba se declarasen inaplicables los artículos 6, 7, 18 y 19 del Decreto Legislativo 1132, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo 246-2012-EF.
3. La sentencia estableció que la entrada en vigor de los Decretos Legislativos 1132 y 1133 y del Decreto Supremo 246-2012-EF no importaba un trato desigual en perjuicio del demandante, puesto que el supuesto de hecho en el que este se encontraba (pensionista del Decreto Ley 19846 que pasó al retiro antes del 10 de diciembre de 2012) era diferente de los supuestos de hecho en los que se hallaban los dos grupos de militares y policías que se proponían como términos de comparación.
4. Asimismo, hizo notar que de la interpretación conjunta de los artículos 2.2 y 174 de la Constitución Política del Estado no se desprendía que los pensionistas de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04016-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ ALBERTO GONZALES SALINAS



Fuerzas Armadas y la Policía Nacional debían percibir el mismo ingreso mensual que los militares y policías en actividad, sino más bien que los oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que se encontrasen en situaciones sustancialmente idénticas no debían ser objeto de diferenciaciones injustificadas entre sí respecto de sus grados, honores, remuneraciones o pensiones.

5. Finalmente, la sentencia puntualizó que las normas legales cuestionadas no incidían directamente sobre la propiedad privada del actor, dado que la pensión, pese a formar parte del patrimonio de la persona que la percibía, presentaba diferencias notables con la propiedad, las cuales se manifestaban en su naturaleza jurídica, en los actos que podían realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad.
6. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en la sentencia emitida en el Expediente 07357-2013-PA/TC por dos razones: 1) la pretensión de la parte demandante está dirigida a que se declaren inaplicables los artículos 6, 7, 18 y 19 del Decreto Legislativo 1132, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 246-2012-EF; y 2) ambas demandas se sustentan en los mismos fundamentos de derecho y fundamentos de hecho semejantes.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 29/11/2016 20:46:36 -0500